

bado en dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, llevándose a cabo la distribución con arreglo al artículo cincuenta del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa y la totalidad de los productores afectos a la misma aprobado el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos y de conformidad con las normas para la distribución de viviendas establecidas el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro como consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo del convenio; acto administrativo el de la Delegación de Trabajo citado que fue confirmado al desestimarse en ocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho por la Dirección General de Ordenación del Trabajo la alzada contra aquél interpuesta, y debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva. Juan Becerril.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de abril de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.953, promovido por «Internacional Radio Televisión, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 18 de mayo de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.953, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Internacional Radio Televisión, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 18 de mayo de 1967, se ha dictado, con fecha 25 de enero de 1972, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Internacional Radio Televisión, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que denegó recurso de reposición contra la concesión, en dos de mayo de mil novecientos sesenta y seis, de marca número cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y dos, denominada «Internarmor»; declaramos que la expresada resolución recurrida es conforme a derecho, y válida y subsistente por ello, y absolvemos de la demanda a la Administración Pública; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de abril de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.744, interpuesto por «Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft» contra resolución de este Ministerio de 25 de mayo de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.744, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft» contra resolución de este Ministerio de 25 de mayo de 1965, se ha dictado, con fecha 22 de noviembre de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft» contra la resolución de veinticinco

de mayo de mil novecientos sesenta y cinco del Registro de la Propiedad Industrial, que concedió registro en España a la marca internacional número doscientos veintidós mil ciento ochenta y nueve, denominada «Serolyte», y contra la denegación en silencio administrativo de la reposición de aquel acuerdo; declaramos que dichas resoluciones recurridas no son conformes a derecho, por lo que las anulamos, y dejamos sin efecto la inscripción nacional de la referida marca; no se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de abril de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.534, interpuesto por don Ramón, don Manuel y don Vicente Gabriel Sanz contra resolución de este Ministerio de 18 de noviembre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.534, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Ramón, don Manuel y don Vicente Gabriel Sanz contra resolución de este Ministerio de 18 de noviembre de 1965, se ha dictado, con fecha 15 de febrero de 1972, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Ramón, don Manuel y don Vicente Gabriel Sanz contra el acuerdo de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco del Registro de la Propiedad Industrial, que concedió el modelo de utilidad número ocho mil setecientos nueve, denominado «Embellecedor para bisagras», y contra la denegación de la reposición de tal acuerdo; declaramos que dichas resoluciones recurridas son conformes a derecho y por ello válidas y subsistentes, y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de abril de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 3.164 y 3.402, promovidos por «Fabricados para la Construcción, S. A.» (FACOSA), contra resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1966.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 3.164 y 3.402, interpuestos ante el Tribunal Supremo por «Fabricados para la Construcción, S. A.» (FACOSA), contra la resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1966, se ha dictado, con fecha 31 de diciembre de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación de los recursos acumulados e interpuestos por las representaciones procesales «FACOSA» y «Theo H. Davies Ibérica, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial publicada en el «Boletín Oficial» de dicho Registro de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis y la denegación de la reposición interpuesta contra aquella, sobre concesión de bloques cerámicos decorativos número cuarenta y siete mil ciento sesenta y cinco, series A a la J, a favor de «Besser Vibrac España», debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»